RESOLUCIÓN RTV-490-16-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República manda que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión publicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Que, el Art. 17 de la Carta Magna ordena que: "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.".

Que, el Art. 226 de la misma Constitución dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna determina que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que: "El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley.".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.".

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- ... Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional

de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.".

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.".

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes.".

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: "Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que: "Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto.".

Que, el Art. 13 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, establece que: "En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL ... y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión."

Que, mediante oficio No. 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: "...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión.". Señala además que: "Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial Nº 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido,

resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión.".

Que, en oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: "...producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes.".

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: "Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que: "corresponde al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse.".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".

Que, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012, en la que entre otros aspectos señala:

"3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

(...)

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley

correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.".

Que, mediante escritura pública celebrada el 23 de noviembre del 2001, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, se suscribió el contrato de concesión, por el cual se autorizó al mentado ciudadano, para que instale y opere la Radiodifusora denominada "STEREO COSTA AZUL", en la frecuencia 89.3 MHz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Que, el concesionario, señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, ha fallecido el 19 de junio de 2008, conforme se desprende de la Partida de Defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, mediante escrito de 17 de julio de 2008, ingresado en el Ex-CONARTEL con No. 3626 de 07 de agosto de 2008, la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión, en representación de todos los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, concesionario de la citada frecuencia, comunica del fallecimiento del mentado ciudadano, por lo que solicita la concesión de la frecuencia 89.3 MHz, que sirve a la provincia de Manabí, en los mismos términos del contrato original. Documentación que ha sido remitida a la SUPERTEL, a fin de que se emitan los informes correspondientes.

Que, la Delegación Regional Manabí de la SUPERTEL, a través del oficio DEM-2009-239 de 13 de abril de 2009, ha autorizado el cambio de nombre de la estación "STEREO COSTA AZUL" por "CANELA MANABÍ 89.3 FM".

Que, con oficio ITC-2010-1154 de 29 de abril de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 26941, la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite los informes técnico y jurídico relacionados con la solicitud de la referencia, con base a los cuales concluye que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido formulado por los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, de concesión de la frecuencia 89.3 MHz de la estación Radiodifusora "CANELA MANABÍ 89.3 FM", para operar una estación matriz en la ciudad de Portoviejo, por muerte del concesionario, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, en el informe jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, constante en Memorando DJR-2009-00514 de 21 de abril de 2009, la Directora General Jurídica de Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión concluye que los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, fallecido el 19 de junio de 2009, han dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16 numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que los peticionarios son ecuatorianos de acuerdo a la documentación presentada, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; que los herederos han presentado la petición de concesión de frecuencia dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, que el Organismo de Regulación estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, quienes en función de la posesión efectiva presentada y su ampliación, serían los señores: Tahalí Morlás Sión, Martha Cecilia Morlás Sión, Carlos Kilo Morlás Sión y la cónyuge sobreviviente Blanca Lety Sión Mendoza, para lo cual debe tomar en cuenta la Política de Concesión de frecuencia dictada mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009; así como las recomendaciones formuladas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y que existen otros pedidos para la misma zona. Adicionalmente señala que para el caso de otorgamiento de concesiones de frecuencias se considera que el Organismo Regulador debería tomar una decisión respecto a lo señalado en la Sentencia Interpretativa No. 00006-09-SIC-CC dictada por la Corte Constitucional, por cuanto se considera que se estaría limitando a que no se pueda otorgar futuras concesiones de frecuencias al sector privado, ya que determina que: "El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público...".

Que, a través de Memorando DGGER-2010-1366 de 05 de octubre de 2010, la Dirección General del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL remite el Informe Técnico ITGER-2010-

n)-A 0538, en el que concluye que es técnicamente factible, ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-999 de 05 de abril de 2011, en el que concluye que: "En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, al haber presentado los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, la petición de concesión de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera Radio "CANELA MANABÍ 89.3 FM" de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Lev de Radiodifusión y Televisión, y considerando que la Directora General Jurídica de Radiocomunicaciones. Radiodifusión y Televisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su informe constante en el Memorando DJR-2010-00514 de 21 de abril de 2010, remitido con oficio ITC-2010-1154 de 29 de abril de 2010, señala que los herederos han dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y al existir los informes técnicos favorables por parte de la SUPERTEL y SENATEL; esta Dirección considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión a favor de los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver que se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funciona Radio CANELA MANABI 89.3 FM, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a costa de los peticionarios, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la lev el trámite de dicha concesión: conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-1154; y, Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico ITGER-2010-0538 y memorando DGJ-2011-999, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Disponer continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 89.3 MHz de Radio "CANELA MANABÍ 89.3 FM", antes "STEREO COSTA AZUL", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de concesión de la frecuencia 89.3 MHz de Radio "CANELA MANABÍ 89.3 FM", antes "STEREO COSTA AZUL", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, a favor de los Herederos del señor Sergio Enrique Morlás Arteaga, representados por la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente Resolución a la señora Thaly Isabel De Los Ángeles Morlás Sión, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Machala, el 11 de Julio de 2012.

ING. JAIME GUERRERO RUÍZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FRÉIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL